

ción de pesos netos; estas muestras le serán devueltas una vez realizada ésta.

En ninguno de los dos casos existen mermas.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en calle General Sorchaga, 56, Polígono de Argales, Valladolid.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director General de Exportación

22984

ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se concede a «Vicente Sánchez Macía, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de lana, de algodón y de yute por exportaciones previamente realizadas de alfombras de lana.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Sánchez Macía, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de lana, crudos o teñidos, de algodón, crudos y sencillos, y de yute, torcidos, por exportaciones previamente realizadas de alfombras de lana, mecánicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Vicente Sánchez Macía, S. A.», con domicilio en paseo de Eliche, 4, Crevillente (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de esta lana, crudos o teñidos (P. A. 53.06.A-1 ó A-2); hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos, de número superior al 42 TEX (P. A. 53.05.A-1-A), e hilados de yute, torcidos (P. A. 56.06.A-2), empleados en la fabricación de alfombras de lana, mecánicas (P. A. 58.02.A-1), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las fibras mencionadas contenidos en las alfombras exportadas pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 260 gramos de hilados de la misma naturaleza.

Dentro de esta cantidad se considerará subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 53.03-A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de las primeras materias objeto de reposición contiene cada tipo de alfombra a exportar, así como la exacta composición centesimal, o naturaleza de las fibras empleadas, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

22985

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación definitiva de varios artificios pirotécnicos (señales de socorro) para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Por resolución de esta Dirección General de Navegación de 22 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 38) se declaró la homologación provisional de varios artificios pirotécnicos (señales de socorro) para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales en razón de cumplir las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y las normas complementarias dictadas al respecto por la Administración española. Estos artificios son fabricados por la Empresa «Pirotecnia Oroquieta, Sociedad Anónima», de Pamplona.

Cumplido el plazo de treinta meses después de la homologación provisional y superadas satisfactoriamente las nuevas pruebas a que los referidos elementos han sido sometidos, esta Dirección General de Navegación, de conformidad con lo establecido en el punto 5.1 del apéndice B de la Orden ministerial de 28 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio), resuelve declarar la homologación definitiva de los siguientes artificios pirotécnicos (señales de socorro):